REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001310300420230000102
Rad. Int. 11
Auto No. 40

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso verbal reivindicatorio impetrado por Alicia Toro de Jaramillo, Paula Tatiana, Pablo, Felipe Eugenio, Juan Manuel y Marcelo Jaramillo Toro en calidad de herederos del señor Hegón Jaramillo Mejía en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC-CHEC.

II. ANTECEDENTES

Los señores Alicia Toro de Jaramillo, Paula Tatiana, Pablo, Felipe Eugenio, Juan Manuel y Marcelo Jaramillo Toro en calidad de herederos del señor Hegón Jaramillo Mejía por conducto de su apoderado judicial solicitaron declarar el dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble denominado “Hacienda Los Cámbulos”, identificada con matrícula inmobiliaria número 100-121332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; así como deponer que la entidad es poseedora de unas franjas de terreno dentro del predio de 57.355 m2, sin justo título.
Como medida cautelar pidieron ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Frente a las peticiones, la a quo resolvió el 16 de febrero de 2023, inadmitir la demanda al considerar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad[1] (conciliación extrajudicial); lo anterior, debido a que no se cumplió con

[1] Código General del Proceso. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado

los presupuestos procesales para ordenar la inscripción de la medida cautelar requerida[2], pues la norma no prevé la causa reivindicatoria del caso concreto.

Sumado a ello, porque la parte activa no aportó el dictamen pericial indicado en la demanda[3]; así mismo, debido a que la Hacienda Los Cámbulos se encuentra ubicada en el Municipio de Chinchiná – Caldas; por lo tanto, no es competente para conocer del litigio el juez civil del circuito de Manizales, sino el esa localidad.

Finalmente, consideró la falladora que, en los términos del artículo 236 del CGP, resulta improcedente solicitar la práctica de la inspección judicial, ya que la parte activa debió acreditar los hechos que pretende demostrar a través de videos, fotografías, dictamen pericial y otros documentos que se constituyan en medios de pruebas.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó escrito el 22 de febrero de 2023; en el cual subsanó la demanda y aportó al despacho los documentos necesarios para el conocimiento del proceso.

Sin embargo, la juez de conocimiento al realizar el estudio correspondiente decidió rechazar la demanda por indebida subsanación, pues en el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó a la parte demandante que debía cumplir con lo ordenado en el numeral 7, del artículo 90 del CGP; es decir, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68, de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, debido a que evidenció que el requisito de procedibilidad requerido, no se suplió con el documento aportado, el cual correspondía al acta de conciliación realizada al interior de la CHEC el 10 de febrero de 2015[4]; pues, aunque en ese momento se dijo que las partes llegaron a una conciliación parcial, dicho pliego no fue

---

una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: (…) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (…)
Artículo 621, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el articulo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

[2] Artículo 592 CGP. Inscripción de la demanda en otros procesos
En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

[3] Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes
La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

[4] C01Principal, 04Subsanación, página 36 y página 80

aprobado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales – Caldas[5].

Advirtió la juzgadora que, además no se cumplen los presupuestos procesales para ordenar la inscripción de la medida cautelar requerida en la demanda, ya que el artículo 592 del CGP, se estableció taxativamente para los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes.

Agregó la juez que, para el momento de suscribir dicha acta, la representante legal de la entidad demandada estaba en cabeza diferente de la actual inscrita en la Cámara de Comercio; a su vez, observó que en el documento no coincide el valor de las pretensiones, los convocantes no son todos los demandantes y se desconoce el contenido de los puntos respecto de los cuales se suscitó la presunta conciliación mencionada por los ejecutantes.

Por consiguiente, la parte demandante inconforme con la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que desde la presentación de la demanda, se solicitó su inscripción; sin embargo, consideró el despacho que la misma no es procedente, dándole una compresión restrictiva a la norma la cual no necesita mayor explicación; manifestando que incluso el juez debe decretar la medida de oficio, aun cuando la parte interesada no la haya solicitado; así pues, señaló que lo ocurrido se asemeja al defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto.

La juez a quo, decidió mantener incólume su decisión, pues está en contraposición a las razones esbozadas por el representante judicial de los demandantes, exponiendo que no eran de recibo, por las razones mencionadas anteriormente.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si procede la medida cautelar de inscripción de la demanda y; en consecuencia, no se debía agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con el parágrafo 1, del artículo 590, del Código General del Proceso.

2. La inadmisión y rechazo de la demanda

---

[5] C01Principal, 04Subsanación, página 83

En los términos del artículo 90 del CGP, el juez ha de declarar *"inadmisible la demanda"* cuando la misma; entre otros eventos, "no reúna los requisitos formales" (N.1); "… no se acompañen los anexos ordenados por la ley" o (N. 2) "…cuando no se acredite que se agotó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (N. 7).

Así mismo, para que el defecto o defectos que se precisen sean subsanados, ha de conceder un término de cinco días, so pena de rechazo del libelo, con la orden de devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose (incisos 2° y 4°). Por su parte, el inciso 5 de la norma en cita dispone que "*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano*".

En este sentido, resulta imperante indicar que la citada norma, consagra las causales que generan inadmisibilidad de la demanda y lo hace de manera taxativa; por tanto, el operador judicial no puede, ni aún por vía de interpretación, crear otras causales.

Adicionalmente, el mismo canon ordena que el Juez debe señalar con precisión y claridad los defectos de que adolezca la demanda y en el anterior orden, en tratándose de anexos que exija la ley (numeral 2º) debe indicar cuál norma en concreto es la que exige el que se echa de menos.

Es claro; por tanto, que no puede el Juez de conocimiento inadmitir o rechazar una demanda bajo criterios meramente subjetivos, imponiendo cargas que la ley no exige.

3. Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

En el auto inadmisorio de la demanda, se indicó que no se había aportado constancia que permitiera verificar el agotamiento del requisito procedibilidad de acuerdo a lo preceptuado el numeral 7, del artículo 90 y el artículo 621 del Código General del Proceso.

Agregó que la solicitud de la medida cautelar procedería dentro de los procesos que permitieran dicha práctica, situación que no ocurría en el caso de marras por cuanto las cautelas solicitadas no podrían ser decretadas.

Al respecto, el recurrente rebatió lo expuesto, por cuanto se están solicitando medidas cautelares en el escrito de la demanda; de allí que, en virtud a lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del CGP, la exigencia del requisito de procedibilidad no es viable.

Frente al tema en cuestión deben realizarse las siguientes precisiones que han sido en distintas ocasiones reiteradas por esta Sala Unitaria:

La ley 640 de 2001 en su artículo 35, dispuso que "*en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad… Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero…"*

Por su parte, el artículo 38 de la Ley en cita expresa que "*si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 590 del Código General del Proceso: (…) en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

Norma que está en concordancia con el artículo 613 del CGP, el cual indica: "*no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*"; entre otros eventos expresamente contemplados por el legislador, en los que se exonera a la parte demandante de agotar el mencionado requisito de procedibilidad (por ejemplo para los procesos de restitución de inmueble arrendado a la luz del artículo 384 del CGP).

Como puede apreciarse, está permitido que así se trate de un asunto conciliable, no se deba agotar conciliación previa, si se solicitan medidas cautelares; sin embargo, hay eventos en que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares únicamente con el fin de eludir el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que se puede evidenciar en circunstancias como la petición de medidas abiertamente improcedentes de cara a la naturaleza del asunto, o decretada no demuestra ningún interés en su práctica, entre otros eventos de similar connotación.

Pese a ello, el legislador no estableció una consecuencia específica en aras de castigar esas prácticas constitutivas de un verdadero abuso del derecho, como sería la consistente en solicitar el decreto de una medida cautelar para evadir de manera ilegítima de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Ha de indicarse que, en reiterados pronunciamientos[6], la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha avalado que allí se haya procedido. De este modo en la Sentencia STC4283 de 2020, expuso:

> *"Lo anterior, en la medida que si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon* [hablando del artículo 590 del Código General del Proceso] *establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017)".*

En este sentido si bien, el legislador previó que para los eventos en que se solicitan medidas cautelares en principio no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que no es posible, como se pretende, eludirse de dicha carga invocando una cautela que es abiertamente improcedentes como sucede en el sub judice.

De esta manera, si se estudia el libro cuarto del Código General del Proceso que se encarga de regular de manera general las medidas cautelares se observa que en lo que atañe a los procesos declarativos el artículo 590 del CGP dispone cuáles son procedentes según el asunto que se trate; a su vez, en procesos de familia, el artículo 594 del CGP contempla además otras medidas cautelares de cara a la naturaleza específica de los juicios allí establecidos (aunado a las contempladas en el artículo 590 del CGP si se trata de declarativos); y en otros casos, el legislador consagra unas adicionales, como puede evidenciarse, entre otros, en los artículos 382, 384 y 589 ibidem.

Aunado a ello, de acuerdo al literal a, del numeral 1 de dicho canon, *"[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".*

Por otro lado, establece también el estatuto procesal la inscripción de la demanda, como un imperativo en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Ahora, si bien la inscripción de la demanda como medida cautelar no está restringida únicamente para dichos procesos, el juez si está obligado a analizar la procedencia de la misma de cara a las pretensiones del asunto.

---

[6] Ver entre otras: Sentencia STC 2459 de 2022: "(…) al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho", Sentencia STC3028-2020 "(…) tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable".

Nótese por tanto que en este evento, al tratarse de un proceso reivindicatorio, el bien sobre el cual se pretende recaiga la medida solicitada está en cabeza del demandante, lo que contraría la teleología de esta medida cautelar que por su naturaleza buscan brindar garantía suficiente para el cumplimiento de una eventual sentencia a favor.

Al respecto, se indicó en Sentencia STC14182 de 2016, que:

> *"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)".*

Así mismo, como se ha desarrollado a lo largo de esta providencia y como se manifestó en Sentencia STC6347-2018:

> *"[e]n relación con el argumento según el cual la inscripción de la demanda resulta procedente, conforme lo determina el artículo 592 del C.G.P., baste señalar que la acción de dominio de marras no se adecúa a ninguno de los procesos aludidos en dicho precepto, es decir, no se trata de una acción de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbre, expropiación o división de bienes comunes".*

En consecuencia, esta Sala Unitaria concluye en este evento que, al resultar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, debió acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad; de allí que, al no haberlo hecho, resulta acertada la decisión que inadmitió y posteriormente rechazó la demanda por este punto en específico.

Finalmente y en lo que atañe al argumento del censor, según el cual, el actuar de la Juez constituye un exceso ritual manifiesto, ha de recordarse que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*"[7]

Siendo así, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás puntos, en tanto basta que solo uno de las causales de inadmisión y posterior rechazo que proceda, para convalidar la decisión confutada.

5. Conclusión

---

[7] Código General del Proceso. Artículo 13

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que declaró no contestada la demanda por haberse allegado de forma extemporánea.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES– CALDAS,** el día 27 de febrero de 2023; dentro del proceso verbal reivindicatorio interpuesto Alicia Toro de Jaramillo, Paula Tatiana Jaramillo Toro, Pablo Jaramillo Toro, Felipe Eugenio Jaramillo Toro, Juan Manuel Jaramillo Toro y Marcelo Jaramillo Toro, en el cual se rechazó la demanda al no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8202ad02b9b96785b91f0f2ca0dd1b2e399c3f179843d93c07ad0ecb65fa9f84**

Documento generado en 18/04/2023 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica